

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-3/2016

**ACTOR: CRECENCIO LÓPEZ
FLORES**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO¹**

1. Con la colaboración del licenciado Gerardo Rangel Guerrero, Profesional Operativo adscrito a la Ponencia.

México Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Distrito Federal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Crecencio López Flores.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Crecencio López Flores
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG 40/2015

Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Emisión de los actos impugnados.

1. Acuerdo ITE-CG 22/2015. En sesión pública extraordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el Reglamento.

2. Acuerdo ITE-CG 40/2015. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 40/2015**, por el que se emitió la Convocatoria.

3. Acuerdo ITE-CG 44/2015. En cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-

851/2015, en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre pasado, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 44/2015**, por el que se modifica el diverso **ITE-CG 40/2015**, revocando la base cuarta párrafo primero de la Convocatoria, únicamente por lo que se refiere al plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra de los actos señalados con los numerales 1 y 2 del apartado anterior, el once de enero del presente año, el Actor presentó demanda *per saltum* de Juicio ciudadano ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

2. Recepción. Mediante oficio suscrito por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de enero del año en curso, fue remitido el escrito de demanda mencionado, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

3. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-3/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que manifiesta su interés de participar como candidato independiente al cargo de Presidente de la comunidad de Máximo Rojas Xalostoc, en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local para dicha elección; así, se trata de un medio de impugnación y una entidad federativa, respecto de los cuales este Órgano Jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso c), así como 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), así como 83 numeral 1 inciso b) fracción III.

El Acuerdo **INE/CG182/2014**,² por el que se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, aprobado en sesión extraordinaria de 30 de septiembre de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015.

SEGUNDO. Per Saltum. En su escrito de demanda, el Actor manifiesta que promueve el medio de impugnación vía *per saltum*, bajo el argumento de que en caso de persistir los actos reclamados, se violaría su derecho a ser votado de modo irreparable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se encuentra justificado que en la especie el Promovente acuda *per saltum*, en atención a lo establecido en la Ley Electoral local, el Reglamento y la propia Convocatoria, dado que existen etapas y plazos determinados para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En efecto, el artículo 294 de la Ley Electoral local dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Registro de candidatos independientes.

Por su parte, el diverso 295 prevé que a más tardar el día quince de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General emitirá convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto para constituir la asociación civil.

Asimismo, importa poner de relieve que la Base cuarta de la Convocatoria, modificada por el Consejo General a través del acuerdo **ITE-CG 44/2015**, emitido en cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional en los diversos juicios ciudadanos SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto local, a partir del diecisiete de diciembre del dos mil quince y hasta el quince de enero de dos mil dieciséis, debiendo presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como Asociación Civil, la cual deberá contener sus Estatutos, en atención al modelo único aprobado por el Consejo General, acreditando su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexando los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, así como presentar los medios de identificación correspondientes.

Como puede verse, estimar que previo a acudir ante esta Sala Regional, el Actor debía agotar el Juicio ciudadano local, dadas las etapas del proceso, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del Promovente, puesto que la fecha de vencimiento del plazo en que los ciudadanos deberán manifestar su intención de participar en el proceso electoral ordinario como candidatos independientes es inminente (quince de enero del año en curso).

En efecto, los trámites ante la instancia local y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar, en su caso, una merma considerable al término que tendría el Actor para colmar, en primer lugar, los requisitos para obtener la calidad de aspirante como candidato independiente al cargo de Presidente de Comunidad y, en un segundo lugar y una vez reconocida dicha calidad, cumplir las etapas del procedimiento de selección de los candidatos independientes vinculadas con la obtención del porcentaje de apoyo requerido.

Sirve de apoyo para sustentar el criterio anterior, la jurisprudencia **9/2001³** de Sala Superior, bajo el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

3. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

En consecuencia, lo procedente es conocer en esta instancia la pretensión del Actor.

TERCERO. Desechamiento. Una vez verificada la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz del ordenamiento ordinario local, tal como exige la jurisprudencia **9/2007⁴** de Sala Superior, cuyo rubro es: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

4. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.

En ese tenor, los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, establecen como el medio de impugnación para tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de ser votado, el juicio ciudadano local, el cual cuenta con un plazo de cuatro días para su presentación, mismos que durante los procesos electorales ordinarios, como ocurre en la especie, se deben computar considerando todos los días y horas como hábiles, a partir del día siguiente a aquél en que el Promovente hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir de que se hubiese efectuado la notificación del mismo.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, en razón de que la presentación del escrito de demanda ocurrió fuera del plazo legalmente señalado; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En términos de lo consignado en el apartado de antecedentes de este fallo, los actos impugnados en el presente juicio son, fundamentalmente:

a) El acuerdo ITE-CG 40/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General aprobó la Convocatoria; y,

b) El acuerdo ITE-CG 44/2015, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, por el que en cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, el Consejo General modificó el diverso ITE-CG 40/2015, revocando la base cuarta párrafo primero de la Convocatoria y ordenando ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

En contra de los actos antes referidos, el Actor aduce los siguientes motivos de disenso:

- En primer lugar, se duele de las disposiciones contenidas en el artículo 296 párrafo cuarto de la Ley Electoral local, así como en la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, conforme a las cuales se establece como requisito que el aspirante a candidato independiente deberá presentar la siguiente documentación: **1.** Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, conforme al modelo único de estatutos aprobado por el Instituto local, la cual deberá estar integrada al menos por el aspirante, su representante legal y un encargado de los recursos; **2.** Copia simple de un documento que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil; y, **3.** Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Al respecto, el Promovente esgrime que dichos trámites son muy costosos económicamente, rebasando incluso el tope de gastos establecido por el Consejo General para los candidatos independientes a Presidente de su comunidad, razón por la cual estima que el requisito es desproporcionado e irracional.

Asimismo, considera que la obligación de contar con un representante legal de la asociación civil, así como un administrador de los recursos financieros, establecida en la Convocatoria, resulta discriminatoria y contraviene lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución, ya que en virtud de su condición social y económica, le es imposible su cumplimiento, por lo que estima no debe ser aplicable a los aspirantes independientes a Presidente de comunidad.

- Finalmente, en otro agravio, manifiesta que los costos derivados de los requisitos mencionados, implican más de siete meses del salario que percibe, lo que torna imposible su cumplimiento.

Ahora bien, importa destacar que esta Sala Regional, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015,

resolvió inaplicar los artículos 296 párrafo primero y 299 párrafo cuarto de la Ley Electoral local, así como los numerales 8 y 17 párrafo cuarto del Reglamento, además de revocar la base CUARTA párrafo primero de la Convocatoria, únicamente por lo que hace al plazo de diez días con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes, para entregar los documentos que acrediten la constitución de la Asociación Civil y los datos de la apertura de la cuenta respectiva, ordenando al Consejo General modificar la Convocatoria en un término no mayor a veinticuatro horas, con la finalidad de ajustar el plazo controvertido a veinte días hábiles contados a partir del dieciséis de diciembre; esto es, del diecisiete de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis.

En tal virtud, para efecto del establecimiento del plazo que se deberá tomar en cuenta para la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, esta Sala Regional advierte que los agravios hechos valer por el Actor se encuentran enderezados a controvertir de manera frontal diversos apartados del acuerdo **ITE-CG 40/2015** del Consejo General y de la Convocatoria que este Órgano Jurisdiccional dejó intocados.

Ello es así, pues como se ha puesto de manifiesto en la síntesis precedente, los motivos de disenso del Actor se encuentran encaminados a controvertir los siguientes requisitos:

- 1. Constituirse en una asociación civil**, conforme al modelo único de estatutos aprobado por el Instituto local, la cual deberá estar integrada al menos por el aspirante, su representante legal y un encargado de los recursos, además de la obligación de presentar copia certificada del acta constitutiva;
- 2. Darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria y obtener Registro Federal de Contribuyentes** para la asociación civil; y,
- 3. Aperturar una cuenta bancaria a nombre de la persona moral constituida** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Con base en lo anterior, a efecto de determinar si de conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, el Actor tenía vigente su derecho a controvertir el acuerdo **ITE-CG 40/2015** del Consejo General, así como la Convocatoria, debe atenderse a la fecha en que aquél tuvo conocimiento de dichos actos, los cuales fueron emitidos el quince de diciembre de dos mil quince y publicados en términos del punto TERCERO del propio acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

a) El quince de diciembre de dos mil quince, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.⁵

5. Según consta en la copia certificada de la cédula de notificación, misma que obra a foja 122 del expediente.

b) El dieciséis siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, al obrar un ejemplar original de dicha publicación en el expediente SDF-JDC-1/2016 del índice de este Órgano Jurisdiccional.⁶

6. Número 50 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

c) El mismo dieciséis de diciembre en los diarios *El Sol de Tlaxcala* y *METRÓPOLI*.⁷

7. Según consta de los ejemplares de las páginas respectivas de dichos diarios, cuyos originales se encuentran glosados a foja 123 del expediente principal.

En efecto, de la adminiculación de las documentales antes referidas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a), 4 incisos b) y c), así como 5, en relación con el 16 numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, al tratarse de: **a)** Documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; **b)** Documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por la autoridad estatal del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala; y, **c)** Ejemplares originales de diarios de circulación en la entidad federativa, los cuales generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la Autoridad responsable, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley de Medios local, el Actor estuvo en aptitud de controvertir los actos que impugna, dentro del período comprendido entre el diecisiete y el veinte de diciembre de dos mil quince.

Se arriba a la conclusión anterior, cuenta habida que el Juicio ciudadano local debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable, mientras que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior aunado al hecho de que en términos de lo dispuesto en el artículo 51 fracción XLIX de la Ley Electoral local, el Consejo General cuenta con la atribución de ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala de los acuerdos que considere convenientes, con la finalidad de que éstos sean aplicados y observados debidamente, ello en consonancia con el artículo 68 de la Ley de medios local, el cual dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente, los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al respecto, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, en lo relativo a la notificación de actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral mediante su publicación en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas o del Distrito Federal, que el cómputo del plazo para la promoción de los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente a aquél en que el acto o resolución reclamado hubiera sido publicado, siempre que quienes pudieran resultar agraviados con su emisión, sean sujetos indeterminados, con los cuales la autoridad no tiene una relación jurídica que la obligue a enterar el acto a través de otra modalidad de notificación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el Actor, en su escrito de demanda, manifiesta haber tenido conocimiento de la Convocatoria el siete de enero del año en curso, mientras que el ocho siguiente conoció los acuerdos, el Reglamento y demás disposiciones atinentes, ya que como se ha puesto de manifiesto en el presente fallo, las disposiciones vinculadas directamente con los agravios que esgrime, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, surtieron

efectos de notificación para todos los habitantes de Tlaxcala, al día siguiente de su publicación.

En efecto, se arriba a la conclusión anterior toda vez que el acuerdo **ITE-CG 44/2015**, fue aprobado por el Consejo General en cumplimiento de las sentencias SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, por virtud de las cuales se modificaron tanto el acuerdo ITE-CG 40/2015 como la Convocatoria, tal como se explica a continuación.

En los juicios ciudadanos SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, esta Sala Regional resolvió inaplicar los artículos 296 párrafo primero y 299 párrafo cuarto de la Ley Electoral local, así como los numerales 8 y 17 párrafo cuarto del Reglamento, además de revocar la base CUARTA párrafo primero de la Convocatoria, **únicamente por lo que hace al plazo de diez días con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes, para entregar los documentos que acrediten la constitución de la Asociación Civil y los datos de la apertura de la cuenta respectiva**, entre otros.

En tal virtud, se ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria en un término no mayor a veinticuatro horas, con el único propósito de **ajustar el plazo controvertido a veinte días hábiles contados a partir del dieciséis de diciembre; esto es, del diecisiete de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis**, debiendo precisar la posibilidad de que los ciudadanos sean prevenidos para subsanar irregularidades en su manifestación de intención, tutelando su derecho de audiencia, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/2015**,⁸ bajo el rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

8. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

En concordancia con lo anterior, toda vez que el acuerdo **ITE-CG 44/2015** emitido por el Consejo General el veinticuatro de diciembre de dos mil quince,⁹ **sólo modificó lo relativo al plazo para la entrega de los documentos requeridos**, lo que constituye una cuestión distinta de las manifestadas en el Juicio ciudadano que se resuelve, dicha circunstancia no puede brindarle al Actor una nueva oportunidad de impugnar aspectos del diverso acuerdo **ITE-CG 40/2015** y la Convocatoria que este Órgano Jurisdiccional dejó intocados en las sentencias ya referidas.

9. Visible a fojas 83 a 87 del expediente.

Así, toda vez que como se ha puesto de manifiesto, el plazo para promover el Juicio ciudadano local transcurrió entre el diecisiete y el veinte de diciembre de dos mil quince, mientras que el Actor presentó su demanda el once de enero del año en curso,¹⁰ resulta inconcuso que su presentación deviene extemporánea, pues aquella se dio veintidós días después de concluido el plazo legalmente establecido para tal efecto; y, en consecuencia, al actualizarse notoria y manifiestamente el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, se impone decretar el desechamiento

de plano del medio de impugnación en que se actúa, al tenor de lo estatuido en el diverso 19 numeral 1 inciso b) del propio cuerpo normativo.

10. Según se advierte del sello de recibido estampado en la primera página del escrito de demanda, misma que obra a foja 7 del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor; por correo electrónico al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el entendido de que el Magistrado Armando I. Maitret Hernández y la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, actúan como Presidente y Magistrada por Ministerio de Ley, respectivamente, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.